

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA. REGENCIA DEL REINO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO; por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la Revolución de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco Serrano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Juan Prim.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

D. LAUREANO FIGUEROLA, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidación y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda según fuese más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricación y venta, no se reconoce ningún derecho á indemnización á las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitación.

Exceptuándose por ahora de la venta las salinas de Torre Vieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignación señalada en toda la región no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportación conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena, no estará sujeto á ningún derecho de arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabita.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribución conforme á la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribución industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja según aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto, en los puntos de la península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
Laureano Figuerola.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio varias consultas por los Rectores de las Universidades sobre el tiempo que ha de trascurrir para que los alumnos suspensos en los ejercicios de grados vuelvan á presentarse á nuevos ejercicios, he acordado como Ministro de Fomento se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos suspensos en los ejercicios de un grado cualquiera no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan transcurrido dos meses desde la fecha de la suspensión.

Art. 2.º Los ejercicios á que se refiere el artículo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Art. 3.º Previa autorización del Jefe del establecimiento en que fueren suspendidos, podrán los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se den las mismas enseñanzas.

Art. 4.º Solo en caso de necesidad á juicio de los Jefes de los establecimientos, y habiendo en la población número suficiente de Catedráticos que compongan el Jurado, se autorizará á un alumno para verificar ejercicios de grados durante los meses de Julio y Agosto destinados á vacaciones.

Art. 5.º Cuando un alumno repitiere los ejercicios en el mismo establecimiento en que hubiere quedado suspenso, habrá de formar parte del nuevo Jurado, uno por lo menos de los Jueces que entendieren en la suspensión.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular num. 29.

Este Gobierno, de acuerdo con la excelentísima Diputación provincial, y en conformidad á lo prevenido en el art. 107 de la vigente ley de reemplazos, se ha servido disponer que la entrega de quintos

en caja tenga lugar los de cada partido en los días que a continuación se expresan.

PARTIDOS.	Días.
Atienza.....	4 de Julio.
Sigüenza.....	5 de id.
Cifuentes.....	6 de id.
Molina.....	7 de id.
Pastrana.....	8 de id.
Brihuega.....	9 de id.
Guadalajara.....	10 de id.

Guadalajara 26 de Junio de 1869.

El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 30.

El Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares me participa el robo de unas caballerías, de las señas que á continuación se expresan, verificado por unos que parecían gitanos en la noche del 12 del actual.

En su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y su detención, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, de no justificar su legítima pertenencia, poniéndoles á disposición de la citada Autoridad.

Guadalajara 25 de Junio de 1869.

El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

Señas.

Una vega cerrada, pelo negro, con la crin hecha, de seis cuartas y media de alzada, pura de estremidades, cerrada de candados.

Un caballo negro, capon, cerrado, redondo de anca, de seis cuartas de alzada, desherrado de las patas.

Núm. 31.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Carreteras.

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, he tenido á bien señalar el término de treinta días, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la carretera de tercer orden de la de Albaladejito á Guadalajara a la Isabela, puedan enterarse del proyecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Guadalajara 26 de Junio de 1869.

El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Guadalajara.—Año económico de 1869 á 1870.

Repartimiento formado entre los pueblos de este partido y los agregados del de Tamajon, suprimido por real decreto fecha 27 de Junio de 1868, de los 9.392 escudos que importa el presupuesto para gastos carcelarios, correspondientes á dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 34.699 almas que suman dichos pueblos, resultando por consecuencia salir gravada cada una con 271 milésimas de escudo, obteniendo un sobrante de 11 escudos 429 milésimas por fraccion indivisible.

REPARTIMIENTO.

	Escud. Mila.
Importa el presupuesto.....	9.392 »
PUEBLOS.	
	Número de almas de cada uno.
	Escud. Mila.
Aldeanueva.....	407 110 297
Alovera.....	379 102 709
Azuqueca.....	810 138 210

Cabanillas del Campo.....	481	130	351
Casar de Talamanca.....	767	207	837
Centenera.....	346	93	766
Chiloeches.....	1.170	317	070
Ciruelas.....	491	133	061
Fontanar.....	304	82	384
Galapagos.....	230	67	750
Guadalajara.....	7.902	2 141	442
Horchel.....	1.898	514	358
Itrepal.....	491	133	061
Lupiana.....	627	169	917
Marchamalo.....	1.099	297	829
Moherando.....	218	59	078
Pozo de Guadalajara.....	224	60	704
Queret.....	213	58	263
Tarazona.....	414	112	194
Torrejon del Rey.....	374	101	354
Torta.....	503	136	313
Usanos.....	767	207	837
Valbuena.....	100	27	100
Valdarachas.....	147	39	837
Valdeavuelo.....	103	27	913
Valdenoches.....	254	68	834
Villanueva de la Torre.....	180	48	780
Yebes.....	331	89	701
Yunquera.....	982	266	122

Agregados del de Tamajon.

Alcas.....	335	90	785
Alpedrete de la Sierra.....	304	82	384
Beleña.....	217	58	807
Casa de Uceda.....	577	156	367
Cerezo.....	309	83	739
Cogolludo.....	1 357	367	747
Cubillo.....	533	144	443
Fuencemillan.....	402	108	942
Fuenteabiguera.....	562	152	302
Humana.....	950	257	450
Málaga.....	481	130	351
Malaguilla.....	329	89	159
Marrubia.....	348	94	308
Membrillera.....	726	196	746
Mesones.....	199	53	929
Mierla.....	214	57	994
Montarron.....	521	141	191
Puebla de Beleña.....	248	67	208
Puebla de Valles.....	321	86	991
Robledillo de Moherando.....	570	154	470
Tortuero.....	308	83	468
Torrebeleña.....	433	122	763
Vado.....	696	188	616
Valdenoño Fernandez.....	382	103	522
Valdepeñas de la Sierra.....	729	197	559
Valdesotos.....	211	57	181
Villaseca de Uceda.....	116	31	436
Viñuelas.....	367	99	437

Totales..... 34.699 9.403 429

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto.....	9.392 »
Repartido de mas por fraccion indivisible.....	11 429

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes corresponde y les prevengo la necesidad de que por trimestres adelantados satisfagan dicho gasto en la Depositaria de la cabeza del partido.

Guadalajara 25 de Junio de 1869.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta**

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Debiendo dar principio el dia 4 del próximo mes de Julio, la entrega de quintos en Caja, y con el fin de que esta operacion se ejecute sin el menor obstáculo ni entorpecimiento; la Excm. Diputacion provincial ha acordado hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones, recomendándoles á la vez su mas exacto cumplimiento.

1.º Dispondrán que al expediente de quintas que ha de traer consigo el comisionado á la capital, se una un estado arreglado en un todo al modelo núm. 1.º que se inserta á continuación de esta circular y cuyas casillas de importancia suma, conviene no se omita llenar ninguna de ellas y muy especialmente la última, en la que deben expresarse los nombres de los mozos que hayan hecho reclamacion y los folios del expediente donde está consignada esta diligencia, porque

ella facilita que la operacion de entrega de quintos en Caja se verifique de una manera breve.

2.º Asimismo se unirá por duplicado otro estado conforme en un todo al modelo núm. 2, que tambien se inserta á continuación, y el cual ha de servir de comprobante de las filiaciones.

3.º Se recomienda de una manera eficaz que las filiaciones sean impresas, con objeto de evitar se omita alguno de los requisitos que deben contener, y se cuidara de extender tres por cada quinto y suplente y otras tres por cada uno de los demás mozos reclamados, las cuales deberán venir firmadas por el Alcalde, el Síndico y el interesado ó testigo á su ruego; teniendo entendido que no se admitirán en Caja los soldados hasta tanto que previamente se llenen estas formalidades.

Y 4.º Considerando conveniente que concurren los Secretarios de Ayuntamiento al acto de la entrega de los quintos de

su cupo respectivo por la circunstancia de ser los que pueden facilitar cuantas noticias se deseen adquirir y aclarar cualquier duda que por falta de alguna formalidad se observe en los expedientes, la Diputacion ha dispuesto vengán á la vez con el carácter de comisionados, siempre que no sean interesados en la quinta, lo cual evitará á los Municipios el gasto consiguiente que habria de ocasionar la venida de otro individuo con dicho cargo, como ha sucedido en años anteriores.

Esta Corporacion espera del celo de los Ayuntamientos, procurarán con la mayor solicitud y esmero cumplir las anteriores prevenciones y que los expedientes vengán instruidos sin la omision de diligencia alguna.

Guadalajara 26 de Junio de 1869.—  
El Vicepresidente, Meliton Gil.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario, Roque Amblés de la Peña.

Seguirá por este orden toda la lista y al final se estampará la fecha y firmarán los individuos del Ayuntamiento, Cura parroco, falladores, Medicos y el Secretario.

EDADES.	NÚMERO QUE LES HA CORRESPONDIDO EN EL SORTEO.	NOMBRES Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.		DECLARACION DE EXENCIONES EN EL JUICIO DE EXENCIONES.	CLASE, ORDEN Y NÚMERO DEL CUADRO DE EXENCIONES FISICAS EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDOS LOS EXCEPTUADOS.			NOMBRES DE LOS MOZOS QUE HAN RECLAMADO CONTRA LOS FALLOS DEL AYUNTAMIENTO, Y FOLIOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE HA HECHO CONSTAR.
			Metros.	Milímetros.		CLASE 1.ª	CLASE 2.ª	CLASE 3.ª	
1.ª	1	Fulano de tal y tal.....	4	360	Exento por defecto fisico.....	1	1.ª	1	Fulano de tal y tal, folio 12.
Idem.....	2	Idem.....	1	340	Por corto de talla.....	»	»	»	Fulano de tal y tal, folio 14.
Idem.....	3	Idem.....	1	390	Soldado.....	»	»	»	Idem.....
Idem.....	4	Idem.....	1	380	Exento por gozar la exencion de hijo de viuda pobre.....	»	»	»	Idem.....
2.ª	4	Idem.....	1	570	Suplente.....	»	»	»	Idem.....

Relacion de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho año y anteriores para el remplazo ordinario del Ejército, que han sido llamados para la declaracion de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio el día..... de..... ante el Ayuntamiento de esta villa, para cubrir los (tantos soldados) del cupo que ha correspondido á la misma, con expresion de la talla de cada uno.

REEMPLAZO DE 1869.

Partido de

NÚMERO 1.º

Pueblo de

Partido de

RELACION de los quintos, suplentes y reclamados que pasan á la capital de provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número que le tocó en suerte, de la fecha en que nacieron y de la edad que cumplieron en 30 de Abril de 1869.

Table with columns: Nombres y apellidos paterno y materno de los quintos, QUINTOS Y SUPLENTES, Número que les cupo en suerte, DIA, MES Y AÑO EN QUE NACIERON, EDAD que les ha correspondido cumplir en 30 de Abril de 1869.

Téngase presente: 1.º Que estas relaciones han de formarse y rectificarse con presencia de los libros parroquiales.—2.º Que han de ser firmadas por los individuos de Ayuntamiento y por los Curas párrocos respectivos ó eclesiásticos designados por estos.—Y 3.º Que han de hacerse duplicadas. (Aquí la fecha y las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco, con la del Secretario.)

SECCION TERCERA.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estancas.—Documentos de vigilancia a Publicado en en Boletín oficial de esta provincia núm. 23, correspondiente al día 26 de Febrero último, el decreto del Poder Ejecutivo sobre la manera de expendirse los documentos de vigilancia y diferentes clases de licencias, pocos son los Alcaldes que han cumplido con las disposiciones de dicho decreto.

En su consecuencia y á fin de evitar perjuicios al Tesoro y á los particulares, se recuerda este servicio á los Sres. Alcaldes, previniéndoles que inmediatamente hagan los pedidos de cédulas de vecindad que estimen necesarias para el consumo de las respectivas localidades, debiendo dirigírselos al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, cuya autoridad superior los pasará á esta Administracion.

Al mismo tiempo encargo muy particularmente á las autoridades locales requieran á todo el que tuviere establecimientos públicos, que dentro del presente mes se provean de la competente licencia, sin la cual no pueden ejercer su industria.

Guadalajara 24 de Junio de 1869.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

SECRETARIA de la Audiencia Territorial de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Santa Maria de Nieva, en el territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribania de actuaciones con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los que aspiren á obtenerla elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de este Tribunal, en el término de treinta dias, contados desde el dia 18 del actual en que se publicó esta convocatoria en la Gaceta de Madrid. Madrid 23 de Junio de 1869.—El Vicesecretario, Francisco C. Manis.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el dia 14 de Julio de 1867 falleció abin-

testato en la villa de Tortuera, correspondiente á este partido, el vecino y natural de la misma, D. Francisco Mingote, en el estado de soltero, sin dejar herederos forzosos. Que entre otros bienes, poseyó hasta su fallecimiento la Capellania laical ó patronato de legos, fundada en dicha villa por Sebastian Puerta y Maria Lopez, cónyuges vecinos que fueron de la misma, bajo la advocacion del Santisimo Cristo, dotándola con todos los bienes que poseían en los pueblos de Cillas y Tortuera:

Resultando en el dia vacante, mediante el fallecimiento del último poseedor,

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir la accion de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de 20 de Mayo último á virtud de demanda incoada en reclamacion de estos derechos por D. Epifanio Amayas, vecino de Milmarcos.

Dado en Molina á 12 de Junio de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por mandado de su señoría.—Claudio Lopez Ayllon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional y Juez de primera instancia en comision de esta villa de Atienza y su partido.

A los señores Jueces de paz del mismo hago saber: Que para poder cumplir este Juzgado con lo que se le ha prevenido de orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, he acordado dirigirles la presente á fin de que cada uno consigne en el estado igual al que se inserta con la misma, los datos referentes á los juicios, actos y asuntos que en él se expresan, y época que comprende, al cual se ha de remitir á este Juzgado, precisamente para el dia 18 de Julio próximo, cuidando mucho de la mayor exactitud en su confeccion; en la inteligencia que el que deje de cumplir con dicho servicio se le exigirá como igualmente á su Secretario la responsabilidad que haya lugar, prometiéndome del celo de los mismos que no dejarán de cumplir como se les encarga.

Dado en Atienza á 23 de Junio de 1869.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de Su Señoría.—Evaristo Pascual Vela, Secretario.

ESTADISTICA JUDICIAL.

Juzgado de paz de

Provincia de Guadalajara.

Audiencia de Madrid.

Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz, desde el 15 de Julio de 1868, á igual dia del año actual.

Table with columns: Actos de conciliacion, Juicios verbales, Actos de jurisdiccion voluntaria, Asuntos indeterminados (1), Observaciones.

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces de paz, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.º En el caso de que la produccion fuese inferior á la de 3.000 toneladas de plomo, que representan próximamente los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma.

4.º Si produjese más de las 3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produzca, y 16 por cada una de mineral que expenda en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen en la casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terrenos, caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario, quedarán á disposicion forzosa de este, pagándolos al precio corriente entonces, en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesoreria Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija, y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotacion sobre 3.000 toneladas, conforme á la condicion 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotacion, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la direccion de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas español ó extranjeros; pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguidas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos, etc. valorados ó inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.º A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á mas de 6.000 toneladas al año.

11.º A respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija; versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expenda ó retire de la localidad. La adjudicacion interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el núm. 9.º de la condicion 7.º

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.º Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral en que sólo podrán tomar parte los autores de ellas por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentacion.

10.º La prestacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberan tener lugar en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciera la adjudicacion. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11.º Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con ésta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15.º La subasta tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Ase-

sor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipsick, Berlin, Londres y Paris.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesoreria Central, y además..... escudos por cada tonelada de mineral que expenda en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

COMANDANCIA DE INGENIEROS

DE GUADALAJARA.

Hallándose vacante la plaza de coronel de los edificios militares del Pardo, destinada á Sargentos ó individuos de tropa, licenciados del Ejercito; los individuos de esta clase que aspiren á ella, presentaran personalmente sus solicitudes con copia competente autorizada, de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, que tiene su oficina en el piso bajo del edificio de Santo Tomas, sito en la calle de Atocha, precisamente para el dia 10 de Julio próximo á las doce de su mañana, hora en que se verificaran los exámenes correspondientes: en el concepto de que para optar á dichas plazas han de ser examinados los de la clase de tropa de lectura y escritura correcta, y de Aritmética en sus cuatro reglas, de sumar, restar, multiplicar y partir, por números enteros y quebrados, y que las ventajas de este destino son 10 escudos mensuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio, y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en el mismo.

Madrid 21 de Junio de 1869.—El Coronel Comandante de la Plaza, José Maria Aparici.—V.º B.º.—El General Director Subinspector, Valdés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

Habiendo puesto en este dia en mi conocimiento Juan José Algora, de esta vecindad, que hace seis dias se marchó de su casa su esposa Tomasa Pastor, de edad de 30 años y le acompaña una niña de 5 años, que se llama Mariana Algora y Pastor, la que en union con su madre dijo esta, pasaban al pueblo de Irueste á mendigar y subiesen por Yélamos de Abajo y á dormir á su casa, y como no haya regresado á su morada hasta el dia, lo ponia en conocimiento de mi Autoridad.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que las Autoridades de donde pernocte, la remitan en seguida á disposicion de su marido.

Balconete 21 de Junio de 1869.—El Alcalde, Valentín Escudero.—Por su mandado.—Félix Garcia, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Solanillos del Extremo.

Por el presente se cita y reclama su presentacion á Ignacio Molina Moracho, de esta vecindad y que la haga ante mi Autoridad con objeto de ser tallado y reconocido en juicio de declaracion de soldados por si resulta útil sea relevado con el suplente que en su defecto á habido que pasar á declarar, siendo este comprendido en el alistamiento para el reemplazo

anterior, cuyas señas se expresan á continuacion.

Solanillos del Extremo 22 de Junio de 1869.—El Alcalde, Idefonso Martinez.—José Sancha, Secretario interino.

Señas.

Edad 22 años, estatura baja, color moreno, barba poca, nariz ancha, pelo negro, bastante grueso y acostumbra á llevar la mayor parte del tiempo la cabeza descubierta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA. PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las oficinas de esta Delegacion se han trasladado á la calle de San Bartolomé, número 6, cuarto principal.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Cifuentes, pueden dirigirse á recoger los recibos talonarios para el próximo año, á casa del Agente de dicho partido D. Pedro Moreno Tamayo, vecino de Duron, sin perjuicio de poderlo hacer en esta Delegacion los que por su proximidad á la capital les sea mas cómodo.

Guadalajara 25 de Junio de 1869.—El Delegado, Narciso Cañizares.

Se venden un monte y unos terrenos baldios, de cabida cuatrocientas fanegas, situados en término de Miraerbio y á una legua escasa de la estacion del ferrocarril de Jdraque. Su planta es encina tallar de 6 y 11 años, con pasto para ganado lanar. Tambien se venden 180 cabras hermosísimas y de mucha vara.

Los que deseen tratar sobre su compra, pueden dirigirse en Guadalajara á D. Salustiano J. de Torres, y en Hiedelencina, á D. Ramon Jaso.

A Juan de Márcos, vecino de Centenera, se le ha extraviado el dia 16 del corriente, del término de dicho pueblo, un buche de año y medio, de las señas siguientes:

Pardo, un poco blanco en la frente, algo hondo, el rabo cortado.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo al mencionado Marcos, quien abonará los gastos ocasionados.

A los Ayuntamientos populares.

Wenceslao Diaz Carlero, cesante de la Administracion de Hacienda pública, se ofrece para la redaccion de repartimientos de Territorial, Matriculas de Subsidio, listas cobratorias, y extension de matrices en los recibos de ambas contribuciones. El precio de estos trabajos es el de un real por cada contribuyente de los que comprenda el reparto ó matrícula, percibido despues de estar competentemente aprobados.

La práctica de muchos años ha hecho que los documentos redactados por el anunciante, hayan merecido ser aprobados sin reparo por la Administracion, atendida á su exactitud.

Vive calle del Museo, núm. 12.